

Viedma, 27 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: DE ILZARBE, IGNACIO C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240 - N.º VI-00682-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 14/05/2026 se presenta Ignacio de Ilzarbe, mediante apoderado, y promueve demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra FB Líneas Aéreas S.A. -Flybondi-, en el marco de una relación de consumo.

Funda su pretensión en el art. 42 de la Constitución Nacional, en la Ley 24.240 y en las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Sostiene que el vínculo celebrado con la demandada configura una relación de consumo, solicita la aplicación del principio protectorio y requiere que la causa tramite conforme a las normas del proceso sumarísimo, en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Relata que, en fecha 30/06/2025, contrató con la demandada el transporte aéreo para sí, su pareja y sus tres hijos menores de edad, correspondiente a los tramos Buenos Aires- Puerto Iguazú, previsto para el día 26/03/2026, y Puerto Iguazú-Buenos Aires, programado para el día 31/03/2026.

Expone que el vuelo de ida originalmente contratado fue cancelado y reprogramado para un horario anterior y que, posteriormente, el vuelo de regreso se canceló por razones operativas con menos de diecisiete horas de anticipación. Afirma que intentó comunicarse reiteradamente con la empresa sin obtener una solución y que, ante la ausencia de asistencia, debió afrontar por sus propios medios los gastos de traslado, alojamiento y contratación de un vuelo alternativo para regresar junto con su grupo familiar.

En función de ello, reclama la reparación del daño emergente, la restitución de las 20.000 millas utilizadas para adquirir los pasajes sustitutivos -o su equivalente en dinero-, daño extrapatrimonial y daño punitivo, con más intereses y costas. Asimismo, solicita el reconocimiento del beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240.

2.- En fecha 15/05/2026 se tiene al actor por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. Previo a proveer la demanda, se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida acerca de la competencia.

3.- En fecha 26/05/2026 el Fiscal Jefe Hernán Feliciano Trejo contesta la vista conferida. Señala que, para determinar la competencia, corresponde atender

principalmente a los hechos expuestos en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión.

Considera que el actor reclama un resarcimiento económico derivado del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo, a raíz de la cancelación del vuelo de regreso, la escasa anticipación con la que habría sido comunicada, la imposibilidad de acceder a los canales de atención ofrecidos por la empresa y la falta de asistencia al grupo familiar.

Entiende que la controversia se vincula principalmente con una relación de consumo, antes que con cuestiones específicas regidas por las normas que regulan el transporte aéreo. En consecuencia, dictamina que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para entender en las actuaciones.

4.- En fecha 28/05/2026 se tiene presente lo dictaminado. Asimismo, se concede al actor el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, se tiene por promovida la demanda de daños y perjuicios e incumplimiento contractual contra FB Líneas Aéreas S.A. y se dispone que tramite conforme a las normas del proceso sumarísimo, de acuerdo con los arts. 433 y siguientes del CPCC y 53, primer párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor.

En consecuencia, se corre traslado de la demanda por el término legal y se hace saber a la accionada que las excepciones que oponga no pueden ser de previo y especial pronunciamiento.

5.- En la misma fecha, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces a los fines que estime corresponder.

6.- En fecha 15/06/2026 se presenta FB Líneas Aéreas S.A., mediante apoderado, acredita la personería invocada e interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 28/05/2026, en cuanto dispone que las actuaciones tramiten conforme a las normas del proceso sumarísimo.

Sostiene que la determinación del cauce procesal incide directamente en el ejercicio del derecho de defensa, la amplitud del debate y la producción de la prueba. Afirma que el trámite sumarísimo resulta inadecuado en atención a la cuantía del reclamo, a la diversidad de los medios probatorios ofrecidos y a la complejidad jurídica que, según expresa, presenta la controversia, por involucrar la interpretación del Código Aeronáutico, el Convenio de Montreal, el Decreto 809/2024 y las disposiciones relativas a la responsabilidad derivada del contrato de transporte aéreo.

Señala que la suma reclamada supera el límite económico previsto para los procesos

sumarísimos y que la causa requiere la producción de prueba documental, informativa, pericial técnica, contable e informática. Sobre esa base, solicita que se revoque la providencia cuestionada y se imprima a las actuaciones el trámite del proceso ordinario.

Cuestiona, asimismo, la aplicación del art. 53 de la Ley 24.240. Afirma que el contrato de transporte aéreo se encuentra regido prioritariamente por el Código Aeronáutico, los tratados internacionales y la reglamentación específica, y que la Ley de Defensa del Consumidor sólo resulta aplicable de manera supletoria conforme a su art. 63. Sostiene, por ello, que el encuadre consumeril efectuado en la providencia recurrida no puede determinar automáticamente la adopción del proceso sumarísimo.

Subsidiariamente, interpone recurso de apelación por considerar que la decisión le ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior. Para el supuesto de que ese recurso sea denegado, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 294 y 433 inc. 1 del CPCC y del art. 53 de la Ley 24.240, por entender que la irrecurribilidad de la decisión relativa al cauce procesal y las limitaciones propias del trámite sumarísimo vulneran las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. Finalmente, formula reserva del caso federal.

7.- En fecha 17/06/2026 se tiene a FB Líneas Aéreas S.A. por presentada, por parte en el carácter invocado, a tenor del poder acompañado, y por constituido el domicilio procesal. Asimismo, se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia publicada en el movimiento I0005 y por efectuado el planteo de inconstitucionalidad. De tales planteos se corre traslado a la parte actora por el término de ley y se tiene presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

En la misma fecha se tiene por evacuada la vista conferida a la Defensoría de Menores e Incapaces y se hace saber la intervención de la Dra. Cecilia Donate, Defensora de Menores e Incapaces N.º 3.

8.- En fecha 19/06/2026 la parte actora contesta el traslado conferido respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y del planteo de inconstitucionalidad articulados por FB Líneas Aéreas S.A. Solicita su íntegro rechazo, con costas.

Sostiene que la decisión que determina el tipo de proceso resulta irrecurrible conforme a lo dispuesto por el art. 294 del CPCC y que la recurrente no acredita la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior.

Afirma que los hechos invocados en la demanda son de sencilla comprobación y que la

existencia de prueba documental, informativa, digital o pericial ofrecida con carácter subsidiario no confiere al proceso una complejidad que justifique apartarse del trámite sumarísimo. Añade que el art. 53 de la Ley 24.240 no supedita la aplicación del proceso más abreviado a un límite cuantitativo, sino que exige que se demuestre una complejidad concreta de la pretensión.

Respecto de la normativa aplicable, señala que la discusión acerca del alcance del régimen consumeril frente al derecho aeronáutico resulta ajena al objeto específico de la incidencia recursiva. Sin perjuicio de ello, sostiene que la relación que vincula a las partes constituye una relación de consumo y que la supletoriedad prevista por el art. 63 de la Ley 24.240 no excluye la aplicación de sus disposiciones respecto de los aspectos no regulados específicamente por la normativa aeronáutica.

Finalmente, solicita que se rechace el planteo de inconstitucionalidad, que no se conceda la apelación interpuesta en subsidio y que se tenga presente la reserva del caso federal formulada por la contraria.

9.- En fecha 24/06/2026, FB Líneas Aéreas S.A., mediante apoderado, opone excepción de incompetencia en razón del territorio y de la materia y, subsidiariamente, contesta la demanda. Asimismo, desarrolla sus defensas, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

10.- En fecha 26/06/2026 se tiene a FB Líneas Aéreas S.A. por presentada, por parte y con domicilio constituido, y por contestada la demanda en tiempo y forma. Se agrega la documental acompañada y se corre traslado a la parte actora de dicha documentación y de la excepción de incompetencia interpuesta por el término de ley, quedando lo demás reservado para su oportunidad.

11.- En esa misma fecha se tiene por contestado el traslado conferido en el movimiento I0013 y, atento el estado de las actuaciones, se llaman autos para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el planteo de inconstitucionalidad articulados por FB Líneas Aéreas S.A. en el movimiento E0008, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Conforme surge de los antecedentes reseñados, corresponde resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por FB Líneas Aéreas S.A. contra la providencia que asigna a la causa el trámite sumarísimo y el planteo de inconstitucionalidad formulado contra los arts. 294 y 433 inc. 1 del CPCC y el art. 53 de la Ley 24.240.

En consecuencia, el análisis se limita a determinar si resulta aplicable la regla procesal prevista por el art. 53 de la Ley 24.240 y si la complejidad invocada justifica apartarse del trámite sumarísimo.

2.- La incidencia del art. 53 de la Ley 24.240:

La recurrente cuestiona el trámite sumarísimo asignado a las actuaciones y sostiene, entre otros argumentos, que la Ley de Defensa del Consumidor no resulta aplicable como régimen principal al contrato de transporte aéreo. Invoca lo dispuesto por el art. 63 de la Ley 24.240 y afirma que la relación se encuentra regida prioritariamente por el Código Aeronáutico, los tratados internacionales y la reglamentación específica de la actividad.

Cabe precisar que el art. 63 de la Ley 24.240 se encuentra vigente, toda vez que la disposición que procuraba derogarlo -art. 32 de la Ley 26.361- fue observada por el Decreto 565/2008 y, por consiguiente, no produjo efectos derogatorios. La norma establece que, en los contratos de transporte aéreo, se aplican el Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, esa regla de prelación no determina, por sí sola, el cauce procesal de la presente acción ni excluye automáticamente el examen de la regla contemplada por el art. 53 de la misma ley.

El art. 63 continúa vigente y el art. 53 establece el proceso de conocimiento más abreviado, salvo que la complejidad de la pretensión justifique otro trámite.

A fin de resolver el planteo corresponde diferenciar la determinación inicial del cauce procesal de la cuestión relativa al régimen sustancial que, en definitiva, resulte aplicable a los aspectos controvertidos.

De los términos de la demanda surge que el actor promueve la acción en ejercicio de derechos que encuadra expresamente en el régimen consumeril. Invoca incumplimientos vinculados con la reprogramación y cancelación de los vuelos, la información suministrada, los canales de atención ofrecidos, el trato dispensado y los perjuicios que afirma haber sufrido, entre los que incluye el daño punitivo.

Ese encuadre permite examinar, a los solos fines procesales, la operatividad del art. 53 de la Ley 24.240, sin que ello importe resolver la excepción de incompetencia pendiente.

Esta última disposición establece que las causas iniciadas en ejercicio de los derechos reconocidos por ese ordenamiento deben sustanciarse conforme a las normas del proceso de conocimiento más abreviado vigente en la jurisdicción, salvo que, a pedido

de parte y mediante resolución fundada, el órgano judicial considere necesario asignar un trámite de conocimiento más adecuado debido a la complejidad de la pretensión.

En consecuencia, la aplicación inicial de esa regla procesal no implica decidir que la Ley de Defensa del Consumidor desplaza al régimen aeronáutico, ni importa adelantar opinión sobre la excepción de incompetencia posteriormente deducida. Sólo supone atender a los hechos y al encuadre jurídico propuesto en la demanda para establecer el cauce procesal aplicable en este estadio.

Por ello, la cuestión decisiva consiste en determinar si la recurrente demuestra una complejidad concreta de la pretensión o de la actividad probatoria que justifique apartarse del proceso de conocimiento más abreviado.

3.- Recurso de revocatoria:

En primer término, debe señalarse que el art. 294 del CPCC establece expresamente que las decisiones relacionadas con el cauce procesal asignado al conflicto son irrecurribles. Sin perjuicio de esa regla, en atención a que la recurrente invoca una afectación concreta de su derecho de defensa y articula un planteo de inconstitucionalidad contra las normas que sustentan esa limitación, corresponde examinar los argumentos desarrollados respecto de la pretendida insuficiencia del trámite sumarísimo, a fin de otorgar una respuesta integral a las cuestiones introducidas.

FB Líneas Aéreas S.A. sustenta su petición en la cuantía del reclamo, la diversidad de los medios probatorios ofrecidos y la complejidad jurídica que atribuye al conflicto por la concurrencia de normas consumeriles y aeronáuticas.

Tales circunstancias no permiten concluir, por sí solas, que el trámite sumarísimo resulte insuficiente para garantizar un adecuado conocimiento de la controversia.

En cuanto a la cuantía, la suma reclamada no constituye un elemento decisivo. Si bien la demandada señala que el monto pretendido supera el límite establecido para los procesos sumarísimos en razón de la cuantía, ese supuesto no agota los casos en los cuales corresponde aplicar dicho trámite.

El art. 295 inc. 3 del CPCC contempla su procedencia en los demás casos previstos por el propio Código o por otras leyes, supuesto que comprende las acciones iniciadas en ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley 24.240, cuyo art. 53 establece la aplicación del proceso de conocimiento más abreviado, como se señaló precedentemente.

Por lo tanto, la superación del límite económico invocado no determina automáticamente que las actuaciones deban sustanciarse como proceso ordinario. Para

apartarse de la regla prevista por el art. 53 de la Ley 24.240 debe acreditarse una complejidad concreta de la pretensión o de la prueba que torne inadecuado el proceso abreviado.

Esa circunstancia no se verifica en el caso.

La controversia se vincula principalmente con la contratación del servicio, la reprogramación y posterior cancelación de los vuelos, la información suministrada al pasajero, los canales de atención puestos a su disposición, la asistencia que habría brindado la empresa y los gastos que el actor afirma haber afrontado como consecuencia del incumplimiento atribuido a la demandada.

Aunque las partes ofrecen prueba documental, informativa, digital y pericial, la pluralidad de medios probatorios no implica necesariamente una complejidad incompatible con el proceso sumarísimo. La recurrente tampoco individualiza alguna medida que no pueda ser producida dentro de ese cauce ni explica de qué modo concreto las reglas aplicables le impedirían acreditar los hechos en los que sustenta sus defensas.

La eventual necesidad de interpretar disposiciones del Código Aeronáutico, del Convenio de Montreal, del Decreto 809/2024, de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial tampoco torna indispensable, por sí misma, un proceso ordinario. La concurrencia de distintas fuentes normativas configura esencialmente una cuestión jurídica, cuya consideración no depende de la mayor extensión temporal del trámite.

Por otra parte, la demandada comparece, desarrolla ampliamente los fundamentos de su posición, contesta la demanda, formula las negativas que considera pertinentes, opone la excepción de incompetencia y ofrece la prueba de la que intenta valerse. No se advierte, entonces, una restricción concreta de su derecho de defensa derivada del cauce procesal asignado.

Si bien el proceso sumarísimo concentra los actos procesales, abrevia los plazos, excluye las excepciones de previo y especial pronunciamiento y la reconvención, limita el número de testigos y restringe la recurribilidad de determinadas decisiones, conserva la posibilidad de contestar la demanda, ofrecer y producir prueba, controvertir la aportada por la contraparte, alegar y recurrir la sentencia definitiva. En el caso, la recurrente no demuestra de qué modo concreto aquellas reglas le impiden ejercer adecuadamente esas facultades.

En consecuencia, los argumentos desarrollados por la recurrente no demuestran que la

complejidad fáctica, jurídica o probatoria del caso torne inadecuado el proceso sumarísimo. Corresponde, por ello, rechazar el recurso de revocatoria y mantener el trámite asignado a las actuaciones.

4.- Planteo de inconstitucionalidad:

Ahora bien, la demandada plantea la inconstitucionalidad de los arts. 294 y 433 inc. 1 del CPCC y del art. 53 de la Ley 24.240, por entender que la irrecurribilidad de la decisión, la imposibilidad de articular excepciones de previo y especial pronunciamiento y la aplicación del trámite abreviado lesionan su derecho de defensa.

Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad constituye una decisión excepcional, que exige demostrar una contradicción concreta, directa y actual entre la norma cuestionada y una garantía constitucional. No resulta suficiente formular consideraciones generales acerca de las eventuales limitaciones que un régimen procesal podría ocasionar.

Y si bien tengo presente que en oportunidad de un encuentro público e institucional en el Colegio de la Abogacía de Viedma en fecha 20/3/2025 cuya temática fue abordar el nuevo CPCC 5777, el Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez, integrante de la Cámara de Apelaciones local se manifestó expresamente respecto de que él consideraba que no pasaba el test de constitucionalidad el art. 294 del CPCC, lo cierto es que en el caso, esa afectación concreta no se verifica. La irrecurribilidad prevista por el art. 294 del CPCC responde a una decisión legislativa destinada a evitar que la determinación inicial del cauce procesal dé lugar a incidencias sucesivas que demoren la tramitación del proceso. Esa regla no priva a la demandada de contestar la demanda, ofrecer y producir prueba, contradecir la aportada por la contraparte, formular alegaciones y recurrir la sentencia definitiva. Es decir, el derecho de defensa se encuentra garantizado debidamente en el caso.

Por su parte, el art. 433 inc. 1 del CPCC no impide oponer las defensas que la demandada considere pertinentes, sino que excluye su tratamiento como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En efecto, FB Líneas Aéreas S.A. deduce la excepción de incompetencia al contestar la demanda, presentación que se tiene por efectuada y de la que se corre traslado a la contraria. La norma no suprime la defensa, sino que regula la oportunidad y modalidad de su tratamiento.

Asimismo, el art. 433 inc. 7 del CPCC, de igual factura que en la previsión normativa del CPCC Ley P 4142 ya derogado preserva expresamente la apelación contra la sentencia definitiva y contra las providencias que decreten o denieguen medidas

precautorias.

En cuanto al art. 53 de la Ley 24.240, la disposición no impide el ejercicio de defensas ni establece por sí misma limitaciones recursivas. Determina la aplicación del proceso de conocimiento más abreviado y, al mismo tiempo, contempla un mecanismo destinado a resguardar la suficiencia del debate, al permitir que el órgano judicial asigne otro trámite cuando la complejidad de la pretensión así lo requiera.

La recurrente no identifica una prueba que haya sido rechazada, una defensa que no haya podido introducir ni una facultad procesal indispensable que se encuentre concretamente impedida. La lesión denunciada se sustenta, entonces, en consecuencias hipotéticas que no bastan para desplazar la presunción de validez de las normas cuestionadas.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la demandada.

5.- Recurso de apelación en subsidio:

Rechazado el recurso de revocatoria y desestimado el planteo de inconstitucionalidad, corresponde examinar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El art. 294 del CPCC dispone expresamente que las decisiones relativas al cauce procesal asignado al conflicto son irrecurribles. A ello se suma que el art. 433 inc. 7 del CPCC limita la apelación – norma que ya se encontraba prevista de igual modo en el CPCC Ley P 4142 y también en el art. 498 inc. 6 del CPCC de la Nación-- dentro del proceso sumarísimo, a la sentencia definitiva y a las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

La decisión cuestionada no se encuentra comprendida en ninguno de esos supuestos. En consecuencia, no se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 28/05/2026.

6.- Costas y honorarios:

Las costas de la incidencia se imponen a FB Líneas Aéreas S.A., en su calidad de vencida, de conformidad con los arts. 62 y 63 del CPCC, al no advertirse motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota.

La regulación de honorarios profesionales se difiere para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria deducido por FB Líneas Aéreas S.A. contra la providencia dictada en fecha 28/05/2026 y, en consecuencia, mantener la providencia

recurrida.

II.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por FB Líneas Aéreas S.A. respecto de los arts. 294 y 433 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial y del art. 53 de la Ley 24.240.

III.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 28/05/2026, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 294 y 433 inc. 7 del CPCC.

IV.- Imponer las costas de la incidencia a FB Líneas Aéreas S.A., conforme a los arts. 62 y 63 del CPCC.

V.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

VI.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada.

VII.- Notificar conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez